
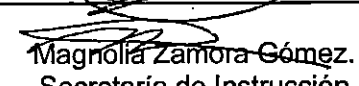


Versión Pública de RR-0734/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0734/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magrölla Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0734/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** representante legal de la **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro.

II. Con fecha diecisiete de junio de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El ocho de julio del presente año, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de nueve de julio del año en curso, la Comisionada presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0734/2024**; turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este última para que en el término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra del informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto y el alcance de respuesta proporcionado; en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado. No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En este orden de ideas, es viable señalar que el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar, la recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, misma que fue asignada con el número de folio indicado al rubro, en la cual requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes."

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 6º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Del análisis de su solicitud se advierte que, dentro de las atribuciones y facultades que expresamente le señala el marco jurídico aplicable a esta Dependencia como lo son el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; la Secretaría de Gobernación, como Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, no tiene competencia para atender su solicitud de acceso a la información, ya que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, tal y como se establece a continuación:

...

Asimismo, podemos observar la ausencia de competencia dentro de las atribuciones y facultades que se señalan en el artículo 56 del Reglamento Interior de este sujeto obligado, el cual podrá consultar a través del siguiente link:

[https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno 4junio2018.pdf](https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Secretaria%20General%20de%20Gobierno%204junio2018.pdf)

Dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. (Transcribe texto).

No obstante, a lo anterior, con fundamento en los artículos 1,2, 6 fracción II, 7, 8 fracción XX, XXI, 25 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4, 21 y 23 Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; el sujeto obligado estimado competente para dar atención a su requerimiento es la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Lo antes descrito, dado que, la Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios goza de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan la Ley y su Reglamento.

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

La misma se organiza en un ente público denominado Ministerio Público que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, que se cometan en el territorio de la Entidad Federativa, así como aquellos que prevean la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales u otras disposiciones aplicables.

Asimismo, dentro de las atribuciones que expresamente le señalan los ordenamientos jurídicos aplicables a la Fiscalía encontramos que dicho órgano recibe las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, es decir, de oficio o a petición de parte, cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, recaba en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley.

En razón de lo anterior y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima, publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

• *Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado*
Responsable: Olga Jacqueline Lozano Gallegos
Ubicación: Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 31 oriente Colonia Ladrillera de Benítez.

Teléfono: 2222117900 EXT. 4019/ 4050

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

Asimismo, con fundamento en los artículos 2, 4, 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 3, 6, 11, 39 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de conformidad a lo antes expuesto, también podrá conducir sus requerimientos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,

Dado que es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano, aunado a que tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

Por lo anterior y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima, publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

• *Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla*

Responsable: Mario Octavio Meléndez López

Ubicación: Calle 5 Poniente Número exterior 339 Colonia Centro

Código Postal: 72000

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

Teléfono: (222) 3 09 47 00 EXT. 811
Correo electrónico: transparencia@cdhpuebla.org.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

Finalmente, con fundamento en los artículos 27 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal; 43, 55, 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; el sujeto obligado estimado competente para atender su el requerimiento citado con antelación es la Secretaría de Gobernación a nivel Federal.

Lo anterior, por incidir en el ámbito de su competencia, ya que la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración se encuentra adscrita a esta Dependencia, teniendo bajo su dirección a Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas y a la Dirección General Adjunta de Política Migratoria.

Dichas Unidades Administrativas tienen como atribución proponer la política migratoria del país en un marco de respeto a los derechos humanos, con una visión intercultural, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional.

En razón de lo anterior y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima, publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación (FEDERAL) cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación (FEDERAL)**
Responsable: Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano
Ubicación: Calle Abraham González Número exterior 48 Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México.
C.P. 06600
Teléfono: 5551280000 ext. 31371
Correo electrónico: modulo_transparencia@segob.gob.mx
O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

www.plataformadetransparencia.org.mx

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"Interpongo el presente recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en la cual se declara incompetente, argumentando que "Del análisis de su solicitud se advierte que, dentro de las atribuciones y facultades que expresamente le señala el marco jurídico aplicable a esta Dependencia como lo son el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; la Secretaría de Gobernación, como Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, no tiene

Sujeto Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

competencia para atender su solicitud de acceso a la información, ya que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado..."

Manifiesto que la declaratoria de incompetencia resulta infundada, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, fracción XXXI, es obligación del Sujeto Obligado articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género. Con base en lo anterior, para la defensa de los derechos humanos se requiere del conocimiento sobre las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el ámbito de su competencia. El mismo artículo, fracción XXIX, señala la facultad del Sujeto Obligado de recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia. Por lo anterior, considero que la respuesta del Sujeto Obligado es infundada.

Con base en lo anterior solicito que revoken la respuesta del Sujeto Obligado para que me haga entrega de la información solicitada."

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado manifestó que envió a la recurrente una ampliación de su contestación original y para acreditar su dicho anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico, en el cual se advierte que, el día siete de agosto de este año, remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Del análisis de su solicitud se advierte que, dentro de las atribuciones y facultades que expresamente le señala el marco jurídico aplicable a esta Dependencia como lo son el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; la Secretaría de Gobernación, como Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, no tiene competencia para atender su solicitud de acceso a la información, ya que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, tal y como se establece a continuación: ...

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

Asimismo, podemos observar la ausencia de competencia dentro de las atribuciones y facultades que se señalan en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, el cual podrá consultar a través del siguiente link: [https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno 4junio2018.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Secretaria%20General%20de%20Gobierno%204junio2018.pdf)

Por lo que, aplicado el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, se hace de su conocimiento que dicha incompetencia para efectos del recurso de revisión con número de expediente RR-734/2024 fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de agosto de la presente anualidad.

No obstante, a lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República; 1,2, 6 fracción II, 7, 8 fracción XX, XXI, 25 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4, 21 y 23 Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; los sujetos obligados estimados competentes para dar atención a su requerimiento son la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Lo antes descrito, dado que, como órganos públicos autónomos, dotados de personalidad jurídica y de patrimonio propios, gozan de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan la Ley y su Reglamento.

Las mismas se organizan en un ente público denominado Ministerio Público que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, así como aquellos que prevean la Constitución Federal, la Constitución Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales u otras disposiciones aplicables.

Asimismo, dentro de las atribuciones que expresamente le señalan los ordenamientos jurídicos aplicables encontramos que dicho órgano recibe las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, es decir, de oficio o a petición de parte, cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, recaba en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley.

En razón de lo anterior y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima, publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes señalados cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

- ***Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado***
Responsable: Olga Jacqueline Lozano Gallegos
Ubicación: Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 31 oriente Colonia Ladrillera de Benítez.
Teléfono: 2222117900 EXT. 4019/ 4050

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

- **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República**
Responsable: Adí Loza Barrera
Ubicación: Calle Dr. Velasco Número exterior 175 Colonia Doctores,
Cauauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 5553460000 EXT. 505402/ 505727
Correo electrónico: leydetransparencia@fgr.org.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

Asimismo, con fundamento en los artículos 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2, 4, 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 3, 6, 11, 39 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de conformidad a lo antes expuesto, también podrá conducir sus requerimientos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Dado dichos organismos públicos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano, aunado a que tienen competencia la primera en el territorio nacional y la segunda en todo el territorio del Estado, conocerán de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos federales, estatales y municipales.

Por lo anterior y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima, publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de dichos organismos autónomos cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

- **Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
Responsable: Mario Octavio Meléndez López
Ubicación: Calle 5 Poniente Número exterior 339 Colonia Centro
Código Postal: 72000
Teléfono: (222) 3 09 47 00 EXT. 811
Correo electrónico: transparencia@cdhpuebla.org.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

- **Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**
Responsable: María José López Lugo
Ubicación: Avenida Periférico Sur Número exterior 3469 Colonia San Jerónimo
Lídice, Ciudad de México.

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

Código Postal: 10200
Teléfono: 56818125 EXT. 1141
Correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

Finalmente, se hace de su conocimiento que, de la literalidad de la solicitud de información ut supra citada, se advierte que Usted requiere datos concentrados a nivel nacional, en específico al tratamiento de estos que se gestiona por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal, por lo que deberá ser aquella Unidad Administrativa, la que dé la respuesta a fin de satisfacer lo requerido.

Del mismo modo, es menester señalar que esta Dependencia no tiene la carga obligacional de instrumentar un padrón en los términos solicitados, de conformidad con lo enunciado por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado sólo suministrará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

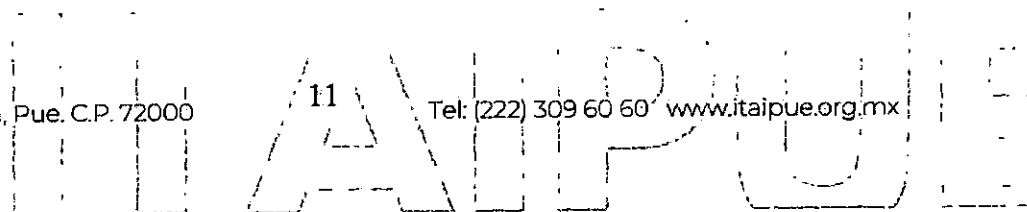
Lo anterior, es así, ya que, si bien se tiene la atribución de articular el funcionamiento del Sistema Estatal en Materia de Derechos Humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género, lo cierto es que no impone de manera específica, tacita o implícitamente la carga de elaborar un padrón en materia de política migratoria.

Por otra parte, si bien es cierto, que a este sujeto obligado corresponde recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de competencia; lo cierto es que ello tampoco obliga a este sujeto obligado a tener la información requerida, ya que no es materia de su competencia.

Lo anterior, se robustece de acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/13/2017, que señala:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; (Transcribe texto).

En consecuencia, los sujetos solo están obligados a entregar aquella información pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos de las Unidades Administrativas que los conforman.



Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal; 43, 55, 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; el sujeto obligado estimado competente para atender su el requerimiento citado con antelación es la Secretaría de Gobernación a nivel Federal.

Lo anterior, por incidir en el ámbito de su competencia, ya que la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración se encuentra adscrita a esa Dependencia, teniendo bajo su dirección a Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas y a la Dirección General Adjunta de Política Migratoria.

Dichas Unidades Administrativas tienen como atribución proponer la política migratoria del país en un marco de respeto a los derechos humanos, con una visión intercultural, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional.

En razón de lo anterior y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima, publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación (FEDERAL) cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

- *Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación (FEDERAL)*
Responsable: Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano
Ubicación: Calle Abraham González Número exterior 48 Colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México.
C.P. 06600
Teléfono: 5551280000 ext. 31371
Correo electrónico: modulo_transparencia@segob.gob.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx

Asimismo, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Ejercicio Fiscal 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, se encuentra en los términos siguientes:

“...En uso de la voz el Presidente del Comité hace de conocimiento, a las demás personas integrantes del mismo, el contenido del oficio número SG/SPDDH/P52/2024, signado por la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a través del cual solicita a este Órgano Colegiado se apruebe la declaratoria de incompetencia, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 21204424000332, sustentando dicha petición en los términos que a continuación se señalan:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 Apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fracción I, 12 fracción

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

VI y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 17 y 50 del Reglamento Interior de la Secretario General de Gobierno, hoy Secretario de Gobernación! y en atención al diverso SEGOB/UT/372/2024 a través del cual informe que se recibió una solicitud vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 21204424000332, en la que textualmente solicita: ...

Del análisis de su solicitud se advierte que, dentro de las atribuciones y facultades que expresamente le señala el marco jurídico aplicable a esta Dependencia como lo son el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; la Secretaría de Gobernación, como Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, no tiene competencia para atender su solicitud de acceso a la información, ya que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, tal y como se establece a continuación: ...

Asimismo, podemos observar la ausencia de competencia dentro de las atribuciones y facultades que se señalan en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, el cual podrá consultar a través del siguiente link: [https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno 4junio2018.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Secretaria%20General%20de%20Gobierno%204junio2018.pdf)

En ese sentido, de la literalidad de la solicitud de información ut supra citada, se advierte que el solicitante requiere datos concentrados a nivel nacional, en específico al tratamiento de éstos que se gestiona por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal, por lo que deberá ser aquella Unidad Administrativa la que dé la respuesta al solicitante a fin de satisfacer lo requerido.

Del mismo modo, es menester señalar que esta Dependencia no tiene la carga obligacional de instrumentar un padrón en los términos solicitados, de conformidad con lo enunciado por el artículo 32 de la Ley Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado sólo suministrará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos, en ese sentido, lo esgrimido por el peticionario deviene de infundado.

Lo anterior, es así, ya que, si bien se tiene la atribución de articular el funcionamiento del Sistema Estatal en Materia de Derechos Humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género, lo cierto es que no impone de manera específica, tácita o implícitamente la carga de elaborar un padrón en materia de política migratoria.

Por otra parte, si bien es cierto, que a este sujeto obligado corresponde recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de competencia; lo cierto es que ello tampoco obliga a este sujeto

Sujeto Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

obligado a tener la información requerida, ya que no es materia de su competencia.

Lo anterior, se robustece de acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/13/2017, que señala:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; (Transcribe texto).

Además, tampoco se está en el supuesto de generar el documento específico que pide, de conformidad con el criterio de interpretación con clave de control 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para un mejor proveer:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". (Transcribe texto).

En consecuencia, los sujetos solo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos de las Unidades Administrativas que los conforman, por lo que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que como se dijo en líneas anteriores, no se cuenta con documento requerido.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las Comisiones Estatales y Nacional de Derechos Humanos, son las facultadas para conocer de supuestas violaciones de derechos humanos de cualquier persona, lo anterior de acuerdo a los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, las fiscalías general del Estado y General de la República, son las facultades para conocer de hechos con apariencia de delito contra de cualquier persona, lo anterior de acuerdo a los artículos 21 de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Por lo que se reitera que esta Unidad no cuenta, ni genera la información solicitada.

Bajo tales consideraciones y atendiendo a lo estipulado en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ...

Es por lo que, solicito se someta al pleno del Comité de Transparencia el presente, a fin de que dicha incompetencia sea confirmada.

Por lo antes expuesto, el Presidente del Comité manifiesta que, de la lectura del oficio de mérito, se observa que la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no es competente para atender la solicitud de acceso a la Información con número de folio 21204424000332, recibida vía Sistema de Solicitudes Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se identifica que la información solicitada es competencia de otro sujeto obligado, toda vez que, dentro del cuerpo de la solicitud, este requiere de datos

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

concentrados a nivel nacional, en tal virtud de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, el tratamiento de estos datos se gestionan por conducto de, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal, a quien dentro del oficio materia de estudio de este Comité, se argumentó la razón de la competencia de la Información solicitada a este sujeto obligado.

En ese orden de ideas, el C. José Guadalupe Huchim Aguilar, integrante del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, solicita el uso de la voz; acto seguido el Presidente del Comité cede la palabra a la integrante solicitante, quien expone que la Unidad Responsable de la información a través del oficio de mérito, ha argumentado de manera fundada y motivada la razón por la cual se identifica la incompetencia de este sujeto obligado. Asimismo, señala que una de las atribuciones de este Comité, es precisamente realizarla aprobación de la declaratoria de incompetencia, en los casos que la normatividad lo señale.

Por lo anterior, el Presidente del Comité somete a consideración de las personas integrantes del mismo el presente asunto, solicitando amablemente levantaran la mano a fin aprobar lo siguiente: - PUNTO DE ACUERDO 01/CTSG/5TA.EXT/2014:

CONFIRMACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA, PARA DAR RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 21204424000332 RECIBI A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI), DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PROPUESTA POR EL TIULAR DE SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECTEJARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Realizada la votación correspondiente, el Presidente del Comité de Transparencia de esta Secretaría confirma el punto de acuerdo 01/CTSG/5TA. EXT/2024, por lo cual se aprueba por MAYORÍA de votos la declaratoria de Incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información número de folio 21204424000332 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la 'Plataforma Nacional de Transparencia...'

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que se expresara manifestación alguna, tal como se indicó en el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado solamente reiteró su declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204424000332, misma que indicó que fue confirmada por su Comité de

Transparencia en su Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Ejercicio Fiscal 2024; en consecuencia, la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la declaratoria de incompetencia que hizo valer en su contestación original, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado de la **declaración de incompetencia realizada por el sujeto obligado**; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro y la que el sujeto obligado dio respuesta en los términos precisados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

Asimismo, en el considerando antes señalado se transcribieron los argumentos realizados por la recurrente en el presente medio de impugnación,

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"PRIMERO. – Debe decirse que resultan infundados los agravios vertidos por el hoy recurrente, que al tenor literal señalan:

Manifiesto que la declaratoria de incompetencia resulta infundada, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, fracción XXXI, es obligación del Sujeto Obligado articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género. Con base en lo anterior, para la defensa de los derechos humanos se requiere del conocimiento sobre las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el ámbito de su competencia. El mismo artículo, fracción XXIX, señala la facultad del Sujeto Obligado de recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia. (sic)".

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

Es menester precisar que, respecto a la manifestación señalada por el inconforme como:

“...Manifiesto que la declaratoria de incompetencia resulta infundada...”

Este sujeto obligado sostiene categóricamente que, en ningún momento, ni de forma alguna resulta infundado el acto jurídico desplegado (respuesta de la solicitud de acceso a la información de la ahora quejosa), de tal manera resulta oportuno traer a colación el concepto de la palabra “infundada”, el cual es definido por la Real Academia Española como: “1. adj. Que carece de fundamento real o racional.”.

Contrario a lo sostenido por la inconforme, la misma respuesta otorgada por mi representado sustenta en la realidad material de los hechos, así como del derecho que esta Dependencia carece en forma absoluta de facultades y atribuciones legales para otorgar la información requerida, lo cual fue debidamente fundando -como se reitera-, es decir, se asentaron con total veracidad y sujeción a la normatividad los preceptos legales aplicables al caso concreto, en ese tenor, y de conformidad con el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la respuesta otorgada fue debidamente fundada y motivada.

Para reforzar el argumento planteado y conducir el legal y recto proceder de esa Ponencia, resulta necesario ilustrar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha interpretado el principio de legalidad en su doble aspecto, de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Como bien puede apreciarse de la jurisprudencia citada con antelación, el alto tribunal ha determinado contundentemente que el acto jurídico emanado de la autoridad será jurídicamente válido cuando cumpla la esencia fundamental del principio de legalidad en su doble aspecto -función y motivación-, esto conlleva a los Sujetos Obligados que en cada respuesta otorgada (sin importar el sentido de la misma) contemple los preceptos legales de su actuar y las razones lógicas y congruentes que llevan al ente actuar de tal forma, en virtud de ello, es indiscutible que la respuesta de mi representado satisface íntegra y cabalmente el principio de legalidad, de tal suerte, que lo sostenido por la contraparte es absolutamente FALSO y carece de sustento legal y material, lo que trae como consecuencia la improcedencia en el motivo de inconformidad planteado.

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido que mi representado cumplió formal y materialmente los extremos legales del artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón que no solo demostró fundando y motivando razonablemente la notoria incompetencia, de igual forma se orientó con certeza y claridad al peticionario,

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

para que en términos de su requerimiento expreso condujera sus cuestionamientos a los distintos Sujetos Obligados (a la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Secretaría de Gobernación a nivel Federal) que Sí resultan ser legalmente competentes para dar respuesta a lo solicitado, tal y como se demostrará con los argumentos que se precisan en párrafos posteriores.

En tal circunstancia la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información materia de la causa, no podrá tacharse de infundada, pues la misma se constriñe al mandato expreso de la ley, en tal tesitura no deberá soslayarse que el acto jurídico desplegado por mi representada se ajusta al principio de legalidad, pues de las constancias que obran en el expediente, esa respetable ponencia podrá determinar que el acto reclamado de ningún modo, ni forma, es violatorio del derecho de acceso a la información del inconforme, como equívocamente este lo manifiesta.

Por lo anterior y en plena observancia a las cuestiones de hecho y de derecho, deberá señalarse que la respuesta en la especie es congruente y exhaustiva en todos los términos de la solicitud, atendiendo siempre que en tal cuestión obra una notoria incompetencia, lo que así deberá declararse al momento de fallar, en definitiva.

SEGUNDO. - Por lo que respecta al agravio consistente en:

"...con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, fracción XXXI, es obligación del Sujeto Obligado articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género. Con base en lo anterior, para la defensa de los derechos humanos se requiere del conocimiento sobre las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el ámbito de su competencia...(sic)".

Son inoperantes e infundadas las manifestaciones de la quejosa, lo anterior, dado que este sujeto obligado jamás manifestó lo contrario a lo que en derecho corresponde, puesto que en la respuesta otorgada se señaló que las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 32 puede observarse sin viso de duda la ausencia de competencia por parte de esta Secretaría de Gobernación para dar contestación a lo expresamente solicitado por la ahora recurrente, es decir, las facultades y atribuciones tanto de la legislación indicada como del Reglamento Interior no disponen directa, ni indirectamente que mi representado genere, posea o conserve la información relativa a "delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas".

No obstante, si bien es cierto la quejosa invoca el artículo 32 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla para de esa forma realizar una interpretación errónea de la Ley, y con ello pretender fincar competencia a mi representada, aseverando con absoluto desconocimiento que la Secretaría de Gobernación tenga el despacho de articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género; ello no implica que este sujeto obligado deba dar atención a su solicitud de acceso a la información o tenga el imperativo

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

legal de poseer la información solicitada, si bien es cierto, la fracción XXXI del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, estipula lo siguiente: ...

Es menester precisar que, de la literalidad de la solicitud de información supra citada, se advierte que la entonces solicitante requirió datos concentrados a nivel nacional en materia migratoria, es decir, en su requerimiento señaló el ámbito espacial de la información solicitada (refiriendo a este como la porción de espacio o la porción de terreno), tal y como se muestra a continuación:

“Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas...(sic)”.

Señalado lo anterior, resulta conveniente esclarecer que el tratamiento de dicha información se gestiona por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal, de conformidad a los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, 55, 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (Federal), los cuales rezan a la literalidad: ...

No obstante, a lo anterior, también resulta imprescindible traer a colación otro párrafo de la misma solicitud de acceso a la información, dado que, en la misma redacción que usó la entonces peticionaria, se desprende que conoce el ámbito de atribuciones y facultades de la Secretaría de Gobernación Federal y por ende la competencia de la misma, puesto que expuso:

“...Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país...(sic)”.

Es decir, reconoce que la información que requiere es generada y publicada por dicho sujeto obligado, pues hace el reconocimiento de la Secretaría de Gobernación Federal a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, como el sujeto obligado competente que posee la información solicitada y más aún, afirma categóricamente que dicha Dependencia no ha actualizado los registros que genera y tampoco contempla la totalidad de los delitos registrados en el país; razón por la cual pretende atribuir facultad o atribución legal a mi representada, cuando de sus propias manifestaciones se advierte que sabe y le consta quien es el sujeto obligado competente para otorgar respuesta a sus requerimientos, por tanto queda de manifiesta su incorrecto proceder, al pretender hacer creer al Órgano Garante que le asista la razón a pesar de que este sujeto obligado a demostrado de manera fundada y motivadamente lo contrario.

Bajo ese tenor, y respecto al artículo 32 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla que se invoca en el agravo, es importante destacar que, si bien es cierto este sujeto obligado tiene la atribución de articular el funcionamiento del Sistema Estatal en Materia de Derechos Humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa con perspectiva de género, eso no impone la carga a mi representado para elaborar, conservar o actualizar

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

un padrón, listado o información estadística en materia de política migratoria, la cual además contenga datos relativos a delitos o violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de personas migrantes, asilados o solicitantes de asilo, refugiados o en su caso personas con calidad de víctimas, puesto que la facultad tendiente a la articulación ¹refiere únicamente a estructurar, organizar o relacionar el Sistema Estatal de Derechos Humanos con la finalidad de promover el respeto de los derechos humanos en coordinación con las distintas autoridades, considerando en todo momento las atribuciones y competencias que limitan las actuaciones de esta dependencia -como bien se expuso a la ahora recurrente al momento de otorgarle respuesta-; más no -dicha facultad- determina para el caso concreto la obligación de generar, poseer, ni menos conservar la información que requiere la entonces solicitante, la cual es ajena a las atribuciones y facultades propias de las dependencias señaladas en el ordenamiento jurídico antes mencionado.

*En este orden de ideas, no debe soslayar esa Ponencia la máxima jurídica *ubi lex voluit dixit, uní noluit tacuit*, la cual significa “si la voluntad de la ley hubiera sido introducir algo, lo hubiera establecido expresamente, y al no hacerlo se entiende que no lo ha querido...”, debido a ello, el Órgano Garante no deberá distinguir sobre aquello que la ley no dispone, ni distingue, ni dice a la literalidad, tomando en cuenta, que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, como el Reglamento Interior de este sujeto obligado, no establece facultad directa, ni expresa alguna que determine que la Secretaría de Gobernación Estatal deba generar y por ende poseer la información relacionada con los delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas; ni menos que para la articulación del Sistema Estatal en Materia de Derechos Humanos y la promoción de los mismos deba imperativamente mi representado conocer, generar, poseer, administrar, conservar o transformar la información requerida, como la hoy recurrente insustancial, falsa, equívoca y subjetivamente lo interpreta sin base jurídica.*

Ahora bien, es importante entender, que los ordenamientos jurídicos como lo son las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado únicamente le son aplicables a esta Dependencia si se le atribuye expresamente facultad, atribución, competencia o función directa; lo que en el presente caso no acontece, toda vez que, la información requerida por la quejosa versa entorno a las facultades y atribuciones (aunado al ámbito espacial de la validez de la norma jurídica) que por ley le corresponden a la Secretaría de Gobernación a nivel Federal.

SEGUNDO. -Por lo que respecta a la manifestación vertida por el inconforme en el sentido siguiente:

“...El mismo artículo, fracción XXIX, señala la facultad del Sujeto Obligado de recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia. Por lo anterior, considero que la respuesta del Sujeto Obligado es infundada...(sic)”.

¹ <https://dle.rae.es/articulaci%C3%B3n>

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

*Al contrario de lo señalado por la ahora recurrente en el texto citado con antelación, este sujeto obligado **Sí** funda la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, atendiendo en todo momento con la debida diligencia las cuestiones de derecho de acceso a la información con base en la ley de la materia, de tal suerte que en consonancia con el artículo 151 fracción I y 156 fracción I se notificó a la hoy inconforme las circunstancias de derecho que en la especie determinan que la Secretaría de Gobernación carece de atribuciones para otorgar la información solicitada, tal y como se declaró en la notoria incompetencia que fue notificada a la quejosa, no obstante que ella considere violatoria la respuesta otorgada, lo cual en la especie, no es así, y así podrá determinarlo esa honorable ponencia con los argumentos vertidos por mi representada.*

Por otra parte, si bien es cierto, que a este sujeto obligado le corresponde recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos de conformidad al artículo 32 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia; lo cierto es que ello tampoco obliga a este sujeto obligado a tener la información requerida, ya que no es materia de su competencia.

Lo anterior, se robustece de acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/013/2017, que señala:

Incompetencia. (Transcribe texto).

Asimismo, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado sólo suministrará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos, en ese sentido, lo esgrimido por la recurrente deviene infundado, por tanto inoperante, para ello sirve conducir su recto proceder de la Ponencia, la jurisprudencia con registro digital 2001825 que al rubro y contenido interpreta:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. (Transcribe texto).

En consecuencia, los sujetos solo están obligados a entregar aquella información pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos de las Unidades Administrativas que los conforman, por lo que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que como se dijo en líneas anteriores, no se cuenta con el documento requerido por no inferir en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las Comisiones Estatales y Nacional de Derechos Humanos, son las facultadas para conocer de supuestas violaciones de derechos humanos de cualquier persona, de acuerdo a los artículos 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2, 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 3, 6, 11, 39 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, los cuales a su literalidad señalan: ...

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

Asimismo, las Fiscalías General del Estado y General de la República, son las facultadas para conocer de hechos con apariencia de delito en contra de cualquier persona, lo anterior de acuerdo a los artículos 21 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República; 1, 2, 6 fracción II, 7, 8 fracción XX, XXI, 25 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 4, 21 y 23 Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado...

Por lo anteriormente expuesto, es innegable que este sujeto obligado al momento de otorgar respuesta sí observó los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, haciéndolo además, en tiempo y formas legales, informando al solicitante y ahora recurrente, de manera fundada y motivada que la información solicitada no se encuentra en posesión de esta Dependencia, de conformidad con las atribuciones y facultades que -como ya se dio- le son conferidas en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado.

Reiterando que se le orientó a la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y a la Secretaría de Gobernación a nivel Federal, lo anterior es así, porque la información requerida recae en la esfera de atribuciones, facultades y competencias otorgadas a dichos entes, creados para tal fin, es decir satisfacer de manera absoluta y plena, todas las cuestiones de la solicitud, materia del recurso de revisión que nos ocupa, por lo cual este sujeto obligado no ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado la información que es de su interés particular, en consecuencia, poniendo en tela de juicio el correcto y legal proceder de este sujeto obligado en el trámite de su solicitud de acceso a la información.

De los argumentos que en vía de defensa han quedado expuestos en el cuerpo de este recurso y de los preceptos legales antes invocados, queda plenamente demostrado que este sujeto obligado carece de facultades, competencia, atribuciones o funciones, lo que trae aparejada la notoria incompetencia de esta Secretaría de Gobernación para pronunciarse respecto de la solicitud en comento, situación que fue hecha del conocimiento del ahora recurrente al brindarle respuesta coherente y congruente con lo requerido.

Con base en los argumentos vertidos en líneas que anteceden, queda plenamente acreditado que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información del solicitante; lo único que queda de manifiesto es que el recurrente no está conforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado que represento, lo cual no encuentra cauce jurídico alguno y así debe ser declarado por este Órgano Garante el momento de resolver, en definitiva.

Para efecto de ilustrar a esta ponencia, respecto de la defensa opuesta por este sujeto obligado, resulta conveniente traer a la vista invocar la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), con número de registro 2012525, de la Segunda Sala, Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 839, bajo el rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL" (Transcribe texto).

Por lo anterior, resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información del recurrente, ni aquellos que derivan del

Sujeto: Secretaría de Gobernación.
Obligado:
Folio: 211204424000332
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0734/2024.

ejercicio del mismo, como son el derecho de informar (difundir) o el derecho a ser informado (recibir); respetándose en todo momento las obligaciones a cargo del ente recurrido que se vinculan al ejercicio de los derechos en cita, obligaciones negativas y positivas; respetándose en todo momento el principio de legalidad sobre el cual rige su actuar este sujeto obligado y ajustándose el mismo a los extremos del criterio legal antes indicado.

En esa tesitura, resulta totalmente infundado e improcedente el argumento vertido por la quejosa, arribando en consecuencia ese Instituto que el Derecho Humano Fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido violentado ni desconocido por parte de esta Dependencia, y así deberá resolverse, en definitiva.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no viola el derecho de acceso a la información del recurrente, privilegiando el mismo, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa: ...

Por los argumentos que en vía de defensa han quedado plenamente establecidos, esta Honorable Ponencia, deberá CONFIRMAR la respuesta otorgada por este sujeto obligado, al momento de resolver, en definitiva, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se le informa que este sujeto obligado realizó una ampliación de respuesta a través de la cual ratifica la incompetencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000332, así como el acta del Comité de Transparencia de este sujeto obligado por medio del cual se confirma la misma."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certifica del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000332.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certifica de la declaratoria de inexistencia de fecha diecisiete de junio de. dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certifica de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro remitió a la recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000332.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** - Consistente en la copia certifica del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000332.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certifica de la declaratoria de inexistencia de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certifica del acta de la sexta sesión extraordinaria del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certifica de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro remitió a la recurrente una ampliación su respuesta inicial sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000332.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, misma que, quedó registrada bajo el número de folio indicado en el rubro y en la cual requirió en formato abierto y del uno de enero al doce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de presentación de la solicitud), los delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como la información estadística relativa a las víctimas, desglosada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente, fecha y hora en la que se registró el

incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución; por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este última era competente en términos del numeral 32 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado, argumentó lo transcrito en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado en formato abierto y del uno de enero al doce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de presentación de la solicitud), los delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como la información estadística relativa a las víctimas, desglosada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente, fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

A lo que, la autoridad responsable dentro de los tres días hábiles siguientes al que la hoy quejosa remitió su solicitud de acceso a la información, le respondió que no era competente para atender su petición de información, tal como lo establece el numeral 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, la agraviada interpuso el presente medio de impugnación alegando que la Secretaría de Gobernación tenía competencia para conocer su solicitud, tal como lo establecía el artículo 32 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y este último en su informe justificado y en la ampliación de su respuesta inicial señaló que, en términos del numeral antes citado y su Reglamento Interior, no tenía competencia para atender la solicitud de acceso a la información que se analiza, ya que dicha información no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada, en sus archivos o registros, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Ejercicio Fiscal 2024.

Asimismo, en el alcance de la respuesta inicial, la autoridad responsable señaló que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, 1, 2, 6 fracción II, 7, 8 fracción XX, XXI, 25 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, 4, 21 y 23 Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los sujetos obligados estimados competentes para dar atención a su requerimiento son la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Puebla, toda vez que estos reciben denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delitos, es decir, de oficio o petición de parte, cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, recaba en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley; por lo que, se le sugirió a la entonces solicitante que remitiera su solicitud a las Fiscalías antes mencionadas e indicándole los datos de contacto de las mismas.

De igual forma, en la multicitada ampliación de contestación original, el sujeto obligado señaló a la recurrente que, en términos de los numerales 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2, 4, 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2, 6, 11, 39 fracción XVI y XVIII del

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, podría redirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, indicándole los datos de contacto de las mismas.

También, la autoridad responsable en su alcance de su respuesta inicial, indicó que, de la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública, requería datos concentrados a nivel nacional, en específico al tratamiento de estos que se gestiona por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal, por lo que, dicha Unidad Administrativa, es competente para atender la solicitud.

Finalmente, el sujeto obligado en su ampliación de contestación inicial, señaló que si bien era cierto que tenía atribución de articular el funcionamiento del Sistema Estatal en Materia de Derechos Humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género, también lo era que no le imponía de manera específica, tácita o implícitamente la carga para elaborar un padrón en materia de política migratoria, por lo que, si la entonces solicitante requirió datos concentrados a nivel nacional en materia migratoria; misma que es gestionaba a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal, en términos de los artículos 27 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, 43, 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación Federal, en virtud de que, dicha Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración teniendo bajo su dirección a Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas y a la Dirección General Adjunta de Política Migratoria, la cual tiene como atribución proponer la política migratoria del país en un marco de respecto a los derechos humanos, con una visión intercultural, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía de la seguridad nacional.

En consecuencia, sugirió a la entonces solicitante que redirigiera su petición de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación (Federal) señalándole los datos de contacto del mismo.

Por tanto, es importante retomar que la recurrente solicitaba información de **delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano**, por lo que, es importante señalar que el numeral 32 fracción XXXI ² de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que, la Secretaría de Gobernación entre otros asuntos, tenía la atribución de articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos a humanos, con el fin de fortalecer su promoción y defensa con perspectiva de género.

Y los artículos 50, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno establecen que, la Secretaría de Gobernación cuenta con la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos, la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección para la Atención, Defensa y Promoción de Derechos Humanos y que tienen entre otras atribuciones proponer al Secretario programas, estrategias, proyectos y demás mecanismos necesarios; así como otorgar la asesoría a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en materia de cohesión social, prevención del delito, prevención social de la violencia y la delincuencia, así como de derechos humanos.

De igual forma, dichos artículos señalan que las áreas antes mencionadas tienen como atribución celebrar previo acuerdo del secretario, en el ámbito de su competencia convenios de colaboración con instituciones de los tres órdenes de

***2" A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género."***

gobierno y organizaciones de la sociedad civil, dirigir previo acuerdo a su superior jerárquico las relaciones con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y demás instancias en la materia, promover el respeto a los Derechos Humanos en las actividades que realizan las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Asimismo, dichos preceptos legales establecen que dichas áreas tiene como atribución coadyuvar con la Dirección General de Derechos Humanos, previa aprobación de su superior jerárquico, en la atención y respuesta de las solicitudes de información, quejas y recomendaciones que, respecto de los asuntos de su competencia emitan tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y demás autoridades de la materia y como serán atendidas dichas solicitudes de información, quejas y recomendaciones, supervisar la realización de cursos, talleres, conferencias y demás acciones, que fomenten la capacitación de los servidores públicos del Estado en materia de derechos humanos, etc.

Por tanto, si bien es cierto que el sujeto obligado cuenta con áreas que tienen como atribución **la prevención de delitos relativos a derechos humanos, así como para la protección y defensa de los derechos humanos**, también lo es que, la recurrente solicitó conocer los delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados **en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano**, es decir, un cierto grupos de personas; por lo que, resulta viable señalar, que el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de Gobernación Federal entre otras atribuciones tiene el de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, coordinar, vincular con las organizaciones de la sociedad civil, promocionar y defender los derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos

competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tales efectos.

En este orden de ideas, es importante establecer que los artículos 55 fracciones XX, XXIII, XXVIII, 57 fracciones I, IV, V, X, XIV, XXII, 125 fracción XXVII, 134 fracción V, 147 fracción VI, 148 fracción V y 150 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación Federal, señalan:

“Artículo 55.- La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas tiene las atribuciones siguientes:

XX. Realizar estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas, indicadores y publicaciones sobre movilidad y migración internacional en México, orientados a sustentar la política migratoria.

XXIII. Solicitar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, la información necesaria para la generación de estadísticas sobre la movilidad y migración internacional en México.

XXVIII. Integrar, generar y publicar la estadística oficial sobre la movilidad y migración internacional en México, a partir de los registros administrativos que recaben el Instituto Nacional de Migración, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados y otras autoridades competentes.”

“Artículo 57.- La Dirección General Adjunta del Centro de Estudios Migratorios tiene las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y coordinar los mecanismos y grupos de trabajo que se deriven del Consejo Consultivo de Política Migratoria, sobre estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas, indicadores y publicaciones en materia de movilidad y migración internacional;

IV. Formular y validar acuerdos interinstitucionales, convenios de colaboración, concertación o coordinación sobre estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas, indicadores y publicaciones, entre otros, sobre movilidad y migración internacional, así como participar en su negociación y realizar acciones o coadyuvar en aquéllas que sean necesarias para su formalización;

V. Apoyar y asistir en foros o mesas de trabajo sobre estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas, indicadores y publicaciones en materia de movilidad y migración internacional con autoridades de gobiernos extranjeros; con organismos internacionales; con organismos y asociaciones académicas y civiles, nacionales e internacionales, y en mecanismos multilaterales y bilaterales;

X. Formular o coordinar estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas, indicadores y publicaciones sobre movilidad y migración internacional en México, orientados a sustentar la política migratoria;

XIV. Organizar y generar información estadística sobre la movilidad y migración internacional, a partir de los registros de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

XXII. Publicar en el sitio web de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, las publicaciones, estudios, estadísticas en materia de movilidad internacional de personas, investigaciones, así como los demás elementos técnicos que faciliten la comprensión del fenómeno migratorio."

"Artículo 125.- La persona que tenga el carácter de Comisionado del Instituto Nacional de Migración será nombrada y removida por el Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la persona Titular de la Secretaría, y cuenta con las siguientes atribuciones:

XVII. Supervisar el envío de información y bases de datos para la generación de estadísticas migratorias que le sean requeridos al Instituto Nacional de Migración por parte de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas."

"Artículo 134.- La Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tiene las atribuciones siguientes:

V. Proporcionar a la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas las bases de datos derivadas de los registros migratorios para la generación de información estadística."

"Artículo 147.- La persona Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados tiene las facultades siguientes:

VI. Publicar y difundir estadísticas, estudios, investigaciones y publicaciones en materia de refugiados y protección complementaria."

"Artículo 148.- La Dirección General de Protección, Atención y Vinculación Institucional para la Atención de los Refugiados tiene las atribuciones siguientes:

V. Elaborar estadísticas, estudios, investigaciones y publicaciones en materia de refugiados y protección complementaria"

"Artículo 150.- Las Oficinas de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en las entidades federativas, dentro del ámbito de su circunscripción territorial autorizada, tienen las atribuciones genéricas siguientes:

VI. Elaborar estadísticas, estudios, investigaciones y publicaciones en materia de refugiados y protección complementaria".

De los preceptos legales antes transcritos se puede observar que varias áreas que pertenecen a la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL** son los encargados de realizar las estadísticas en materia de migración, asilo y refugiados, mismas que la Dirección General Adjunta del Centro de Estudios Migratorios, es la encargada de publicar en el sitio web de la Unidad política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, las estadísticas en materia de movilidad internaciones de personas, esto con el fin de que la sociedad conociera el fenómeno migratorio, por lo que, si la entonces solicitante requirió diversa información en materia de migración, asilo y refugiados, es claro que el competente para conocer la misma es la secretaría antes mencionada y no así la Secretaría de Gobernación en el Estado de Puebla; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma proporcionadas por el sujeto obligado, toda vez que este último no es competente para atender la solicitud con número de folio indicado en el rubro, por las razones antes expuestas.


PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, proporcionadas por el sujeto obligado, sobre la solicitud con número **21204424000332**, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

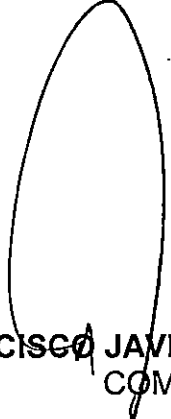
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

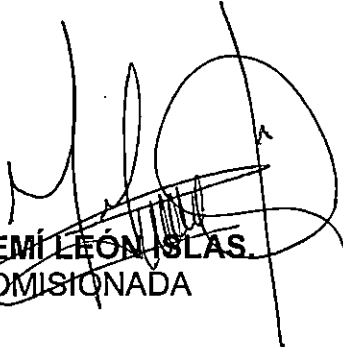
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.
PD2/REBH/RR-0734/2024/MAG/ RESOLUCION